



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0008-2017- PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2017

#### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil ciento ochenta y un (7181) ciudadanos contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

#### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 14 de junio de 2017, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución y en la doctrina jurisprudencial constitucional
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o el fondo. En la demanda de autos se impugna la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de diciembre de 2013, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
3. Asimismo, de acuerdo al artículo 203, inciso 5, de la Constitución y a los artículos 98 y 102, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra una norma de rango legal, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Al respecto, de la Resolución 227-2017-JNE de fecha 8 de junio de 2017, se aprecia que siete mil ciento ochenta y un (7181) ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad antes mencionado.
4. De otro lado, de la demanda también se advierte que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, esto es, los ciudadanos demandantes han designado un representante procesal; así como han actuado con el patrocinio de un letrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0008-2017- PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

5. Además, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, ya que la Ley 30114 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de diciembre de 2013.
6. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 104, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la demanda será declarada improcedente “cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo”. En el caso de autos, los ciudadanos demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, entre otras cosas, por cuanto se ocupa de regular una materia ajena a la presupuestaria, tal como lo es el procedimiento de devolución de los aportes al Fonavi (los beneficiarios, los conceptos que serán devueltos, el modo de cálculo de los mismos, etc.), lo cual, a su juicio, contraviene el principio de exclusividad presupuestal derivado de los artículos 77 y 78 de la Constitución.
7. Tal extremo, sin embargo, ya ha merecido pronunciamiento desestimatorio por parte de este Tribunal. En efecto, en la Sentencia 0012-2014-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2014, este Tribunal estableció que la Ley de Presupuesto debe incluir disposiciones estrictamente presupuestarias, pero también puede incluir disposiciones que guarden directa relación con la implementación de la política económica-financiera en general y la ejecución del presupuesto público en especial, esto último en la medida que tienen incidencia directa en el presupuesto público (fundamento 11). Sobre esa base, este Tribunal concluyó que la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 que regula el procedimiento de devolución de los aportes al Fonavi (los beneficiarios, los conceptos que serán devueltos, el modo de cálculo de los mismos, etc.) se encuentra dirigida “a autorizar una ejecución de gasto público dentro del período presupuestal de vigencia de la ley, por lo que su incorporación en dicha Ley de Presupuesto no constituye una infracción formal a la Constitución” (fundamento 13). Es decir, el Tribunal Constitucional ratificó la validez constitucional de la disposición objetada al tener precisamente carácter presupuestal.
8. Al respecto, y teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, este Tribunal advierte que los motivos de este extremo de la presente demanda que están referidos a la vulneración del principio de exclusividad presupuestal por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, son sustancialmente iguales a los que han sido resueltos en la Sentencia 0012-2014-PI/TC, en la cual se ratificó o confirmó la validez constitucional de dicha disposición legal. O lo que es lo mismo, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0008-2017- PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

controversia que plantea la demanda de autos es sustancialmente igual a la controversia ya resuelta por el Tribunal en una sentencia desestimatoria anterior (Sentencia 0012-2014-PI/TC), por lo que corresponde declarar improcedente la demanda en este extremo por tener el carácter de cosa juzgada.

9. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la presente demanda sí cumple con el requisito de exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad exigido por el artículo 101, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. En efecto, a juicio de los demandantes, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 es inconstitucional por cuanto **(i)** dicha regulación tiene carácter permanente o ilimitado, lo cual contraviene el principio de anualidad presupuestal, previsto en el artículo 77 de la Constitución; **(ii)** desconoce los derechos adquiridos de determinadas personas, excluyéndolas del procedimiento de devolución de los aportes, lo cual vulnera el principio de irretroactividad en la aplicación de las normas, previsto en el artículo 103 de la Constitución; y **(iii)** establece que el cálculo del aporte mensual resulta de la división entre el fondo a devolver y la cantidad de beneficiarios por promedio de periodos aportados, lo cual contraviene el derecho a la cosa juzgada, previsto en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, toda vez que el Tribunal Constitucional ha interpretado y resuelto que la Ley 29625 prescribe que el proceso de liquidación de aportaciones será a través de una cuenta individual por cada fonavista.
10. Finalmente, los ciudadanos demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 0016-2014-EF. Al respecto, cabe recordar que el órgano competente para hacer uso de la denominada “inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia” es el Tribunal Constitucional, y la etapa procesal para realizar dicho examen es al momento de sentenciar; ello siempre que el precepto jurídico complemente, precise o concretice el supuesto o la consecuencia de la norma declarada inconstitucional, por lo que este extremo también debe ser declarado improcedente.
11. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107, inciso 3, de dicho Código, corresponde emplazar con la demanda al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0008-2017- PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, se deja constancia de que los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez votarán en fecha posterior,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil ciento ochenta y un (7181) ciudadanos contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 en el extremo que cuestiona la regulación del procedimiento de devolución de los aportes al Fonavi (los beneficiarios, los conceptos que serán devueltos, el modo de cálculo de estos, etc.), por existir cosa juzgada; así como en el extremo en que solicita la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 0016-2014-EF.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Gaudal* *Eloy Espinosa Saldaña*  
*Juan José*  
*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0008-2017-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

**VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI**

En la fecha, 17 de agosto de 2017, emito el presente voto, adhiriéndome al auto aprobado del 11 de julio de 2017, por las razones expuestas en el mismo.

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0008-2017-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En la fecha, 18 de agosto de 2017, emito el presente voto, adhiriéndome a todos los puntos resueltos por mis colegas en el auto de fecha 11 de julio de 2017.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL